

ARTICULO 9

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a los demás Estados contratantes en el Convenio y a la Comunidad Económica Europea:

- cualquier firma;
- el depósito de cualquier Instrumento de Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con su artículo 8;
- cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionados con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a estos efectos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 1989, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados contratantes en el Convenio y a la Comunidad Económica Europea.

Por el Gobierno de la República
de Austria:

Por el Gobierno del Reino
de Bélgica,
(sujeto a reserva de ratificación
o de aceptación):
MARK EYSKENS

Por el Gobierno de la República
de Chipre:

Por el Gobierno del Reino
de Dinamarca:
UFFE ELLEMANN-JENSENN

ESTADOS PARTE

Alemania. Fecha de la firma: 22 de junio de 1990. Fecha de ratificación o adhesión: 26 de octubre de 1990 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Austria. Fecha de la firma: 24 de julio de 1990. Fecha de ratificación o adhesión: 22 de agosto de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Bélgica. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 4 de abril de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Chipre. Fecha de la firma: 3 de diciembre de 1990. Fecha de ratificación o adhesión: 10 de diciembre de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Dinamarca. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

España. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 27 de enero de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Finlandia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 14 de junio de 1990 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Francia. Fecha de la firma: 29 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 2 de octubre de 1990 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Grecia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 27 de mayo de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Irlanda. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Islandia. Fecha de la firma: 19 de junio de 1990 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 19 de junio de 1990 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Italia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 12 de febrero de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Luxemburgo. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 21 de mayo de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Noruega. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Países Bajos. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 29 de enero de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Portugal. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 18 de septiembre de 1989 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Reino Unido. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 26 de febrero de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Suecia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Suiza. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de noviembre de 1992, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

(1) Firma sin reserva de Ratificación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26536 REAL DECRETO 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 26.3, apartado a), que los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán ser explotados, en concurrencia, directamente por las Administraciones Públicas o sus entes públicos con competencia en la materia, conforme a la legislación sobre medios de comunicación social, e indirectamente mediante concesión administrativa por las Corporaciones locales. El citado precepto añade que la implantación de tales servicios públicos se efectuará siempre de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales, aprobados por el Gobierno, que para este fin se elaboren por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para todo el territorio español.

El Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, aprobado por el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, determina en su artículo 5 los criterios a los que han de ajustarse las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones locales para la prestación del citado servicio; si bien su disposición transitoria dejó en suspenso la aplicación de dicho artículo hasta tanto entrase en vigor la Ley que desarrollara para dicho medio de comunicación social el artículo 20.3 de la Constitución española, estableciendo su organización, control parlamentario y garantía de acceso de los grupos sociales.

La Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, así como la Ley 11/1991, de la misma fecha, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, desarrollan el citado precepto constitucional y completan el régimen jurídico de estas emisoras municipales, por lo que sólo queda ya por establecer las normas con arreglo a las cuales habrán de otorgarse las concesiones por el Gobierno a las Corporaciones locales en los casos en que el Estado mantenga la competencia para ello, y asignarse las frecuencias, aprobarse los oportunos proyectos técnicos e inspeccionarse las instalaciones de las emisoras, en todo caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992,

DISPONGO:**Capítulo I****Objeto y régimen de competencias****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Este Real Decreto tiene por objeto regular el otorgamiento de las concesiones del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a las Corporaciones locales, en los casos en que la competencia concesional corresponde al Estado.

2. Igualmente, este Real Decreto determina las normas generales para la asignación de frecuencias, aprobación de proyectos técnicos e inspección de las instalaciones de las emisoras para la prestación del servicio, aplicables tanto a las concesiones a otorgar por el Gobierno como a aquéllas en que la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. Competencia para la concesión del servicio.

Las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales serán otorgadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social.

Artículo 3. Competencia para la asignación de frecuencias y aprobación de las instalaciones.

La reserva provisional y la asignación de frecuencias, la aprobación de los proyectos técnicos y la inspección de las instalaciones de las emisoras para la prestación del servicio, se realizarán, en todo caso, por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que la ejercerá por medio de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría General de Comunicaciones, debiendo ajustarse las características técnicas de las emisoras a lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Capítulo II**Reserva provisional de frecuencias****Artículo 4. Solicitudes.**

1. Las Corporaciones locales a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1, que deseen gestionar el servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, deberán presentar la correspondiente solicitud de concesión en la Dirección General de Telecomunicaciones, aportando la siguiente documentación:

a) Certificación del acta del Pleno de la Corporación Municipal en el que se haya acordado la solicitud de la concesión administrativa para gestionar este servicio.

b) Certificación acreditativa de la población censada en el último censo del Municipio.

c) Plano de la situación prevista para el centro emisor, con indicación de su cota y de sus coordenadas geográficas.

d) Memoria explicativa y detallada en la que se recoja la programación a desarrollar, las previsiones de financiación cuantificadas porcentualmente, así como la forma de gestión del servicio, que deberá ser alguna de las determinadas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las Corporaciones locales no incluidas en el apartado 1 del artículo 1 dirigirán la solicitud de concesión a la Comunidad Autónoma correspondiente, la cual solicitará a su vez de la Dirección General de Telecomunicaciones la oportuna reserva de frecuencia, acompañando la documentación señalada en las letras b) y c) del apartado anterior.

Artículo 5. Resolución.

1. La Dirección General de Telecomunicaciones resolverá en el mes de octubre de cada año, respecto de las solicitudes de reservas de frecuencias que hayan tenido entrada en dicho Centro directivo entre el 1 de enero y el 30 de junio de ese año, y en el mes de abril del año siguiente, respecto de las solicitudes que se hayan recibido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, y lo notificará a la Corporación local solicitante o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

2. La resolución acordará o denegará la reserva de frecuencia, indicando, en el primer caso, la frecuencia reservada, la potencia y

demás parámetros técnicos a que habrá de ajustarse la instalación de la emisora.

Si por imposibilidad técnica, conforme a lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 169/1989, la resolución fuese negativa, se hará constar esta circunstancia y sus causas.

Si por causas técnicas no fuera posible adoptar una resolución, ésta podrá posponerse hasta que se realicen los estudios técnicos necesarios, notificando a la Corporación local solicitante o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, las razones de la demora y el plazo en el que se adoptará la resolución que proceda.

Capítulo III**Aprobación de los proyectos técnicos****Artículo 6. Presentación del proyecto.**

En el término de cuatro meses desde la notificación de la reserva de frecuencia, la Corporación local o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, según se trate, respectivamente, del supuesto a que se refiere el apartado 1 o el apartado 2 del artículo 4, remitirá a la Dirección General de Telecomunicaciones el proyecto técnico de instalación de la emisora, con expresa indicación de la ubicación del centro emisor y de los estudios dentro del casco urbano de la población a la que sirve, y ajustándose, en todo caso, a los criterios determinados en el artículo 5 del Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero.

La falta de presentación de este proyecto en el plazo indicado supondrá la cancelación de la reserva de frecuencia.

Artículo 7. Resolución.

En el plazo de seis meses desde la recepción del proyecto técnico, la Dirección General de Telecomunicaciones dictará resolución, aprobándolo o denegando su aprobación, con indicación, en el primer caso, de las características técnicas a las que deberá ajustarse la instalación.

En el supuesto de que la resolución acordase no aprobar el proyecto técnico, se notificará a la Corporación local o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, indicando los motivos de la denegación, al efecto de que se presente un nuevo proyecto técnico dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Transcurrido este plazo sin que se hubiese presentado el nuevo proyecto técnico quedará cancelada la reserva de frecuencia.

Capítulo IV**Asignación de frecuencias y concesión del servicio****Artículo 8. Asignación de frecuencias.**

Una vez que sea aprobado el proyecto técnico, la Dirección General de Telecomunicaciones dictará, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos y Convenios internacionales de los que España sea parte y a las Resoluciones y Directrices de los organismos internacionales que sean vinculantes para el Estado español, la correspondiente resolución de asignación de frecuencia, que será notificada a la Corporación local o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, según los casos, y a partir de cuyo momento podrá efectuarse la instalación de la emisora.

Artículo 9. Concesión del servicio.

La Dirección General de Telecomunicaciones formulará para los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, la consiguiente propuesta de concesión del servicio a la Corporación local solicitante, la cual se remitirá al Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien la elevará al Gobierno para su aprobación. El acuerdo otorgando la concesión será notificado a la Corporación local solicitante.

Capítulo V**Inspección de las instalaciones y autorización de funcionamiento****Artículo 10. Inspección de instalaciones.**

Realizada la instalación de la emisora, la Corporación local lo comunicará a la Dirección General de Telecomunicaciones o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Recibida la comunicación, la Dirección General de Telecomunicaciones procederá a la preceptiva inspección de las instalaciones.

Artículo 11. Autorización de funcionamiento.

Una vez efectuada la inspección y comprobado que las instalaciones se ajustan al proyecto técnico aprobado, la Dirección General de Tele-

comunicaciones procederá a la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora.

Esta autorización no podrá ser concedida, en los supuestos a que se refiere el artículo 1.1, hasta tanto haya sido otorgada la concesión por el Gobierno. Notificada dicha autorización, podrá dar comienzo la prestación del servicio.

Cuando el otorgamiento de la concesión sea competencia de una Comunidad Autónoma, la autorización de puesta en funcionamiento se notificará a la Corporación local y a la Comunidad Autónoma correspondiente, indicando a la primera la necesidad de obtener el título concesional para el comienzo de la prestación del servicio.

Artículo 12. *Caducidad.*

El transcurso de treinta meses desde la notificación de la reserva de frecuencia, a que hace referencia el artículo 5, o desde la notificación prevista en el párrafo segundo del artículo 7, en su caso; o de dieciocho meses desde la notificación de la asignación de frecuencia, a que se refiere el artículo 8, sin que se hayan iniciado las emisiones por la Corporación local concesionaria dará lugar a la cancelación de la reserva o de la asignación de frecuencia efectuada, según proceda, y, en su caso, a la caducidad de la concesión otorgada por el Gobierno.

Capítulo VI

Registro y plazo de duración de la concesión

Artículo 13. *Registro de las concesiones.*

Las concesiones otorgadas por el Gobierno al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto, serán inscritas en el Registro de Empresas Radiodifusoras de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 14. *Plazo de la concesión.*

El plazo de duración de las concesiones a que se refiere el artículo anterior será de diez años, pudiendo quedar aquél prorrogado, antes de su expiración, por periodos iguales y sucesivos mediante autorización administrativa para cada prórroga, previa solicitud del concesionario con tres meses de antelación a la fecha de extinción del plazo correspondiente.

Disposición adicional primera. *Régimen de la publicidad electoral.*

El régimen de las emisoras municipales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en lo que se refiere a la publicidad electoral, es el determinado en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril. Su régimen jurídico básico, en cuanto a su organización y control, es el establecido en la Ley 11/1991, de 8 de abril.

Disposición adicional segunda. *Competencias técnicas de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

La Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ejercerá respecto al servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia todas las competencias técnicas que le atribuye el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

Disposición final primera. *Facultades para el desarrollo de lo establecido en el Real Decreto.*

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

26537 REAL DECRETO 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, incorpora al derecho español la Directiva del Consejo 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, y cuya transposición ya había iniciado en parte la propia Ley de Aguas desarrollada.

A pesar de ello, quedaron sin incluir en este Reglamento aspectos de la Directiva 80/68/CEE, relativos a determinadas cuestiones referentes a la protección de las aguas subterráneas, debido esencialmente a algunas omisiones o a ciertas interpretaciones de las normas de ésta, lo que determina la necesidad de modificar varios de los artículos del Reglamento, bien variando alguno de sus apartados, bien incluyendo algunos nuevos, a fin de reflejar con mayor fidelidad las disposiciones de la Directiva comunitaria.

Las modificaciones que se introducen responden fundamentalmente a una precisión de las distintas formas de vertido, a la exigencia de un mayor rigor en los estudios de evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada por los vertidos, al tratamiento diferenciado de las autorizaciones de vertidos contaminantes directos e indirectos y de sus respectivos requisitos, así como a la regulación específica de las autorizaciones para recargas artificiales, vertidos en aguas subterráneas transfronterizas y vertidos por reinyección en la misma capa.

Por último, y con independencia de lo anterior, se procede a la adecuación del canon de vertido a las circunstancias reales de determinados vertidos, permitiendo, de un lado y excepcionalmente, la adopción de valores reducidos del coeficiente «K», uno de los factores que determina la carga contaminante, para aquellos casos en que se produzcan valores desproporcionados y, de otro, reclasificando las actividades industriales que figuran en el anexo al título IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por la reducción de la citada carga contaminante correspondiente a los vertidos de determinadas industrias. Asimismo, se fijan criterios para la deducción del canon cuando en el condicionado de las autorizaciones de vertido se permita superar el valor límite de concentración de los parámetros establecidos en la tabla 1, en uso de la excepción prevista en la nota general del citado anexo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los artículos que se señalan del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, quedan modificados en los siguientes términos:

1. El artículo 233 tendrá la siguiente redacción:

«1. Se entiende por contaminación, a los efectos de la Ley de Aguas, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio (artículo 85 de la LA).

2. Entre los usos posteriores mencionados en el apartado anterior, serán objeto de especial protección aquéllos que corresponden a los abastecimientos de agua potable, impliquen afectación a la salud humana o tengan asignada una función ecológica para la protección de zonas vulnerables o sensibles.»

2. Se añade un apartado 3 al artículo 237:

«3. Si la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afectación de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.»